

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez el expediente del presente proceso de pertenencia informando que por auto del 09 de agosto de los corrientes se libró mandamiento sobre las facturas de venta que cumplieran con los requisitos de validez, providencia notificada por estado 132 el 10 de agosto de los corrientes; el apoderado de la parte accionante allega al correo electrónico el 16 siguiente, recurso de reposición frente al mentado auto. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 23 de agosto del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **REALTUR S.A.**
Demandado: **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS
EN TRANSPORTES S.A.S.**
Radicado: **1700140030102022-00466-00**
Auto interlocutorio: **902**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante a efectos de determinar si procede librar mandamiento ejecutivo sobre la totalidad de facturas solicitadas en el libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de agosto de los corrientes, el despacho libró mandamiento ejecutivo sobre una pluralidad de facturas, excluyendo las número 28105 y 28337, las cuales adolecen de firma y fecha de quién las recibe.

El apoderado de la parte demandante, presenta en oportunidad recurso de reposición frente a dicha providencia argumentando lo siguiente:

- 1) Que conforme el artículo 773 del Código de Comercio las facturas pueden aceptarse expresa o tácitamente.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

- 2) Que si bien las facturas número 28105 y 28337 adolecen de firma y fecha de quien las recibe, comoquiera que no se presentó oposición frente a las mismas, éstas fueron aceptadas tácitamente, pues la 28105 le fue enviada por whatsapp al teléfono 3117699301 por solicitud del señor Ignacio Peláez como director administrativo de OLT y la factura 28337, cuenta con una orden que acredita la prestación del servicio.
- 3) Refiere que el 6 de enero dichas facturas fueron enviadas a la dirección de correo del accionante, sin que se hubiera recibido rechazo.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Sea lo primero señalar que en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso se tiene que el recurso de reposición procede frente al auto que libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Considerando que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad conforme el artículo 318 *ibídem*; es pertinente traer a colación el artículo 773 del Código de Comercio que dispone:

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (subrayado y negrita fuera de texto)

Nótese que el legislador dispuso como requisito *sine qua non* para la efectividad de la aceptación tácita de la factura el acto de recepción de la misma, es decir, la manifestación inequívoca de que la factura fue puesta en conocimiento del titular de ésta y, asimismo, excluyó la posibilidad de que el acto de recepción de la factura proviniera de persona diferente al titular de la factura. Tal posición fue sentada por el Consejo de Estado Rad. 2009-00511-00 al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto 3327 de 2009, donde sobre lo pertinente expuso:

“(…) Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, **la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio**, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; **o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido**,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.

Por otro lado, en los restantes artículos de la Ley 1231 de 2008 se modificó el Código de Comercio, así: con el artículo 3º, el artículo 774, relativo a los requisitos de la factura; con el artículo 4º, el artículo 777, sobre el pago por cuotas de la factura; con el artículo 5º, el artículo 779, que se refiere a la aplicación “en lo pertinente” de las normas que rigen la letra de cambio; y con el artículo 7º, el artículo 778 del Estatuto Comercial, sobre la obligatoriedad de la aceptación del endoso.” (subrayado y negrillas propias)

Dicho lo anterior, del material probatorio allegado por la parte actora puede evidenciarse que la factura No. 28105 no cuenta con un soporte de haber sido entregado efectivamente al demandado y, si bien se allegan unas capturas de pantalla de whatsapp y unos correos electrónicos de gestión prejurídica de cobro, lo cierto es que de dichos elementos no puede predicarse que la factura haya sido en efecto recibida por la sociedad demandada, en primera medida porque del certificado de existencia y representación legal, no se infiere que el señor Ignacio Peláez sea en efecto funcionario de OLT o que el número telefónico al cual se remitió la mentada factura sea un número perteneciente a la sociedad demandada y, en segundo lugar, porque de dicha conversación vía whatsapp tampoco logra evidenciarse la fecha en la cual se haya surtido la entrega al destinatario; por otra parte, respecto al correo electrónico de cobro prejurídico, igual situación debe decirse, puesto que no obra constancia de recepción del referido correo electrónico por parte de la sociedad demandada. En resumen, la factura No. 28105 carece de soporte que acredite su recepción por parte de la sociedad demandada, con lo cual, no se encuentra acreditado el presupuesto de validez para entenderse como tácitamente aceptada.

Por parte de la factura 28337, además de lo que ya se mencionó frente a la factura 28105 en cuanto a la ausencia de soporte de entrega en las gestiones de cobro

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

prejurídico, debe decirse que la orden de servicio acredita la prestación del servicio, pero al haber sido expedido en una fecha anterior a la creación de la factura, no puede decirse, contrario a las elucubraciones de la parte actora, que dicho documento soporta el acto de recepción de la factura, pues como bien se extrae del aparte normativo en comento, una cosa es la ejecución del servicio y otra distinta la entrega de la factura para su aceptación, carga procesal que debe ser acreditada por el accionante al invocar la figura de la aceptación tácita de las facturas de venta.

En suma, no puede predicarse vocación ejecutiva de ninguno de los dos títulos que el recurrente pretende sean tenidos dentro del mandamiento de pago pues no fue acreditado que dichos títulos fueron recibidos por la parte demandante, y ende, tampoco puede entenderse que tales documentos fueron aceptados tácitamente; razón por la que no se repondrá la referida providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado auto del 9 de agosto de 2022, notificado por estado 132 el 10 siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de única instancia por el monto de las pretensiones es improcedente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 140 el 24 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a1cf93f3eb0aaa7cec9b9331dd015cbba9f1df5bde54c41924105e7328302**

Documento generado en 23/08/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>